

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 060

Fecha: 28/09/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2013 00330	Acción de Reparación Directa	CESAR ALFONSO SANTODOMINGO ROMERO	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DÍA 6 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 9:00 A.M.	27/09/2018	
20001 33 33 003 2014 00245	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	MYRIAM DEL CARMEN ROMERO DE ARIZA	Auto ordena emplazamiento A LA SEÑORA MIRIAM DEL CARMEN ROMERO ARIZA	27/09/2018	
20001 33 33 003 2015 00391	Acción de Reparación Directa	ALID DEL SOCORRO BARRANCO AGUILAR	INSTITUTO MUNICIPAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE CUCUTA	Auto Adicion de la Demanda SE ACEPTA LA REFORMA DE LA DEMANDA	27/09/2018	
20001 33 33 003 2015 00440	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROGER JOSE DIAZ PATERNINA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 21 DE MAYO DE 2018 A LAS 3:00 P.M.	27/09/2018	
20001 33 33 003 2015 00460	Acción de Reparación Directa	JHON CARLOS PEDROZO CAMACHO	MUNICIPIO DE CURUMANI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 8 DE MAYO DE 2019 A LAS 3:00 P.M.	27/09/2018	
20001 33 33 002 2016 00269	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MELFA LISETH ROMERO QUIROZ	SECRETARIA DE EDUCACION VALLEDUPAR.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 7 DE MAYO DE 2019 A LAS 3:00 P.M.	27/09/2018	
20001 33 33 003 2017 00013	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELSON ENRIQUE ESTRADA HERAZO	EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 22 DE MAYO DE 2019 A LAS 3:00 P.M.	27/09/2018	
20001 33 33 003 2017 00053	Acción de Reparación Directa	CESAR AUGUSTO RAMOS PINEDA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 23 DE MAYO DE 2019 A LAS 3:00 P.M.	27/09/2018	
20001 33 33 003 2017 00061	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IDILVANA CARRANZA NAVARRO	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Decreta Nulidad DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DEL PROCESO DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE FECHA 16 DE MARZO DE 2017.	27/09/2018	
20001 33 33 003 2017 00067	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ DARY ALVAREZ SANTANA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	27/09/2018	
20001 33 33 003 2017 00160	Acción de Reparación Directa	JOSE MARIA PABA GALVIS	RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 21 DE MARZO DE 2019 A LAS 3:00 P.M.	27/09/2018	
20001 33 33 003 2017 00219	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDELMIRA CORTEZS GARCIA	MUNICIPIO DE LA GLORIA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados COMO LITISCONSORTE NECESARIA A LA SEÑORA HILDA BEATRIZ RUBIO	27/09/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2017 00240	Ejecutivo	CARLOS ARTURO GONZALEZ MONTESINO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO ORDENADO POR EL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.	27/09/2018	
20001 33 33 003 2017 00379	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AUDILIA QUINTERO QUINTERO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 21 DE FEBRERO 2019 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA	27/09/2018	
20001 33 33 003 2018 00010	Acción de Reparación Directa	JAIRO DE JESUS CARREÑO FONTALVO	DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	Auto que Ordena Correr Traslado DEL ESCRITO DE NULIDAD PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA CLÍNICA LAURA DANIELA	27/09/2018	
20001 33 33 003 2018 00114	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIBIA ESTHER BLANCO SALCEDO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Admite Desestimiento Art. 344 C.P.C. POR NO CANCELAR LOS GASTOS DEL PROCESO	27/09/2018	
20001 33 33 003 2018 00122	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITZA MARIA CASTRO ROJAS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto ordena el pago de gastos ordinarios	27/09/2018	
20001 33 33 003 2018 00142	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NARCISO - FLOREZ TOLOZA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto ordena el pago de gastos ordinarios	27/09/2018	
20001 33 33 003 2018 00155	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ETILVIA VILLAZON	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto ordena el pago de gastos ordinarios	27/09/2018	
20001 33 33 003 2018 00160	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RITA PICON URIBE	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto ordena el pago de gastos ordinarios	27/09/2018	
20001 33 33 003 2018 00215	Acciones de Tutela	CIRO ALFONSO SEPULVEDA SEPULVEDA	DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO ORDENADO POR EL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	27/09/2018	
20001 33 33 003 2018 00250	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOCIEDAD EDUARDO BOTERO S.A.	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	Auto inadmite demanda	27/09/2018	
20001 33 33 003 2018 00268	Acciones Populares	CAMILO VENCE DE LUQUE	MUNICIPIO DE BOSCONIA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOSCONÍA	27/09/2018	
20001 33 33 002 2018 00293	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA LUCIA SERRATO BOLAÑO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda	27/09/2018	
20001 33 33 003 2018 00343	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto declara impedimento ORDENA LA REMISIÓN AL JUZ 4 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	27/09/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2018 00345	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MALFIDA ROSA SERRANO ROJAS	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto Declara Salida por Competencia ORDENA LA REMISIÓN DEL PROCESO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	27/09/2018	
20001 33 33 003 2018 00352	Ejecutivo	JOSE ALCIDES AROCA ZABALETA	MUNICIPIO DE MANAURE.	Auto inadmite demanda	27/09/2018	
20001 33 33 003 2018 00354	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERICK JOHANN AGUILAR NORIEGA	RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento ORDENA EL ENVIO AL JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	27/09/2018	
20001 33 33 003 2018 00358	Acción Contractual	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS	CABILDO ARHUACO DE LA SIERRA NEVADA	Auto admite demanda ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	27/09/2018	
20001 33 33 003 2018 00359	Acción Contractual	INGENIEROS CONTRATISTAS Y CONSULTORES DE BOYACA LTDA - I.C.B.	MUNICIPIO DE RIO DE ORO	Auto admite demanda ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	27/09/2018	
20001 33 33 003 2018 00360	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL ANTONIO MARTINEZ ALVAREZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	27/09/2018	
20001 33 33 003 2018 00361	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SONIA URIBE PINTO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	27/09/2018	
20001 33 33 003 2018 00362	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANAIS ROYERO SERNA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	27/09/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 28/09/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIO



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Olga Lucia Serrato Bolaño

Demandado: Municipio de Valledupar.

Radicado: 20001-33-33-002-2018-00293-00

De acuerdo al informe secretarial obrante a folio que antecede, en el que se indica que el auto de fecha 13 de septiembre del 2018 se encuentra ejecutoriado, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, previo las siguientes consideraciones:

La referenciada demanda promovida por Olga Lucia Serrato Bolaño, a través de apoderada judicial, contra el Municipio de Valledupar, no cumple los siguientes requisitos del orden legal:

1. La actora¹ otorgó poder a las doctoras Daniela Gómez Daza (apoderada principal) y Sindy Paloma Daza Daza (apoderada sustituta), para iniciar un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Municipio de Valledupar sin indicarse de forma específica en el poder cual es la naturaleza del acto administrativo acusado (**resolución, oficio, etc**), tampoco el radicado del mismo y la fecha de su expedición, conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P.

2.- No se allegó al expediente la copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado² y para el Ministerio Público; ya que solamente se aportó la correspondiente para la demandada y para el archivo del despacho.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma³.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

¹ Laura Inés Castilla Gutiérrez.

² .- Art. 612 de la Ley 1564 del 2011.

³ .- Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.-

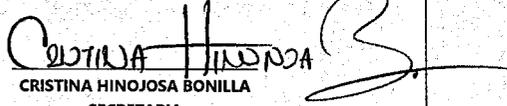


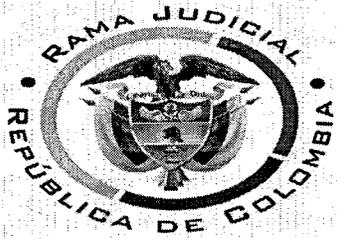
REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 28 Sep 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 060

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Dary Álvarez Santana

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ref .Rad: 20001-33-33-003-2017-00067-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **LUZ DARY ÁLVAREZ SANTANA**, mediante apoderado judicial, contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado. (Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 CGP).
2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del CGP.
- 4.- Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² Luz Dary Álvarez Santana

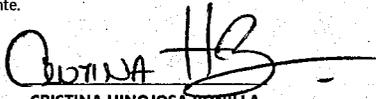
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00067-00

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del CPACA.
- 6.- Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³
8. Reconózcase personería jurídica al Dr. Sergio Manzano Macías, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.980.855, portador de la tarjeta profesional N° 141.305 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 23 Sep 2018 Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>060</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA
--

³ Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

⁴ Folio 1.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Jairo Jesús Carreño Fontalvo

Demandado: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Dirección de Sanidad Militar y Clínica Laura Daniela

Ref .Radicación: 20001-33-33-003-2018-00010-00

Del escrito de nulidad presentado por el apoderado de la Clínica Laura Daniela, visto a folios 176 a 179 del expediente, córrase traslado por el término de tres (3) días a las partes. (Artículos 110 y 134 del CGP).

El Despacho reconoce personería jurídica al Dr. VÍCTOR MANUEL CABAL PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.723.896, portador de la tarjeta profesional N° 37.655 del C.S.J, y a la Dra. WENDYS PATRICIA ROMERO CELEDÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.609.155 y portadora de la tarjeta profesional No. 213.999 del C.S.J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente de la Clínica Laura Daniela, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder visible a folio 180 del plenario.

Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para impartirle el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 28 Sep 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 060

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, septiembre veintisiete (27) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Controversias Contractuales.

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución-
de Tierras Despojadas- UAEGRTD-

Demandado: Cabildo Arhuaco de la Sierra Nevada.

Rad: 20001-33-33-003-2018-00358-00

Por reunir los requisitos legales admítase la referenciada demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS- UAEGRTD-, quien actúa mediante apoderado judicial, contra EL CABILDO ARHUACO DE LA SIERRA NEVADA. En consecuencia, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión al CABILDO ARHUACO DE LA SIERRA NEVADA, a través de su representante legal o de quien (es) tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda al actor.¹ De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Artículo 199 del CPCA, modificado por el artículo 612 del CGP)

2. Notificar en forma personal, al Ministerio Público². (Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 6212 del CGP).

3.- Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.)

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso³, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

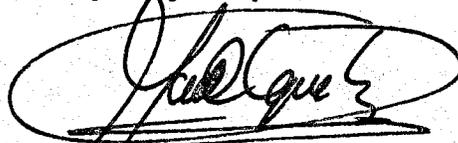
³ Artículo 171 ibidem.

5. Correr traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

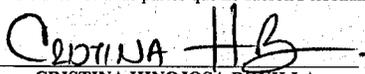
6. – Instar a la parte demandada, que con la contestación de la demanda deberá allegar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Numeral 4° del artículo 175 del CPACA.)

6.- Reconocer personería al doctor Flavio Enrique Daza Rojas, identificado con CC: 79.795.088 y T.P. 198.017 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contraen el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, 23 Sep 2018</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° 060</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> CRISTINA HINOJOSA BONILLA. SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Cesar Alfonso Santodomingo Romero

Demandada: ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza

Radicación: 20001-33-33-003-2013-00330-00

En atención a lo solicitado por el Coordinador de la Universidad CES, en escrito que obra a folio 467 del expediente, en el sentido que se re programe la audiencia de pruebas fijada para el día 3 de octubre de 2018, toda vez que el Dr. JUAN MANUEL ALFARO VELÁSQUEZ, Galeno que rindió la experticia en este asunto no puede asistir el día y hora señalados, el Despacho accede a ello. En consecuencia, señálese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día **6 de noviembre de 2018, a las 9:00 de la mañana.**

Cítese nuevamente a los peritos y a los testigos.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 28 Sep 2018
Por Anotación En Estado Electrónico N° 060
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, septiembre veintisiete (27) del dos mil dieciocho (2018).**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Erick Johann Aguilar Noriega.

Demandado: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración- Judicial.

Rad: 20001-33-33-003-2018-00354-00

ASUNTO.

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente a la instancia se advierte que el suscrito se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a declarar el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. que enlista como causal de recusación el tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En el sub examine se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub judice me embarga como servidor de la Rama Judicial, por cuanto el derecho se desprende de la misma fuente normativa, por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el

reconocimiento de la liquidación y pago de las prestaciones sociales y laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 0383 del 2013, incluyendo en la liquidación la bonificación judicial creada por el mismo para los servidores de la Rama Judicial.

Finalmente, el Despacho con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la accionante, ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que, si a bien lo tienen, avoque el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

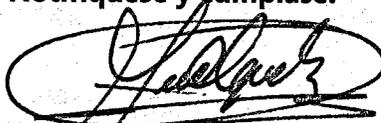
RESUELVE.

PRIMERO. DECLÁRAR que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase.



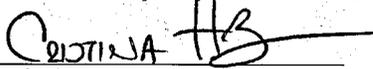
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 28 Sep 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 060

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, septiembre veintisiete (27) del dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Consorcio Vial Manaure.
Demandado: Municipio de Manaure- Balcón del Cesar..
Radicación: 20001-33-33-003-2018-00352-00

ASUNTO.

La referenciada demanda ejecutiva promovida por el Consorcio Vial Manaure, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Manaure- Balcón del Cesar, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1.- INSUFICIENCIA DE PODER.

El artículo 166, numeral 3° del CPACA, nos indica que a la demanda debe anexarse el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando se tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclame proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

De otro lado, el artículo 74 del CGP, señala que en los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. En el sub-lite no se aportó por el apoderado de la ejecutante el poder debidamente otorgado por los miembros del -Consorcio Vial Manaure- para adelantar el ejecutivo de la referencia.

Se advierte, por el Despacho que el poder debe ser allegado con los documentos mediante los cuales se acredite la suficiencia de la capacidad de la persona que otorga el poder, de conformidad con el acuerdo o contrato de consorcio o de unión temporal o el documento pertinente en donde conste la designación de Jose Alcides Aroca Zabaleta, para ejercer la representación legal del Consorcio Vial Manaure y su capacidad para impetrar demandas ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

A su vez, se resalta por el Despacho que tanto el Consorcio como la Unión Temporal, no son persona jurídica sino un número plural de contratistas que se integran para presentar una propuesta y celebrar un contrato con una entidad (art. 7 de la Ley 80 de 1993); de lo que se colige que el representante del Consorcio o

de la Unión Temporal, no está facultado para ejercer acciones judiciales, si no cuenta con un mandato especial de todos los miembros del consorcio, toda vez que éste generalmente se extingue, con la terminación del contrato.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 28 Sep 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 060

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA

¹ Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar, veintisiete (27) de septiembre del dos mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Demandante: Narciso Flórez Toloza

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ref .Radicación: 20001-33-33-002-2018-00142-00

En atención a la nota secretarial vista a folio 31, y como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de fecha 24 de mayo de 2018, se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>28 Sep 2018</u>
Por Anotación En Estado <u>Nº 060</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, septiembre veintisiete (27) del dos mil dieciocho (2018)

Rad: 20001-33-33-003-2018-00345-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Malfida Rosa Serrano Rojas.
Demandado: ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza.

MALFIDA ROSA SERRANO ROJAS, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el artículo 138 del CPACA, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda contra la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA.

Al examinar los presupuestos procesales para pronunciarse acerca de la admisión del presente medio de control, el Despacho encuentra que este carece de competencia para su conocimiento, veamos las razones:

La competencia de los juzgados administrativos, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, será hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes.

Para determinar, dicha cuantía esta debe sujetarse a las reglas consagradas en el artículo 157 del C.P.A.C.A, que nos indica, que en las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomarse en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

El apoderado de la actora en escrito contentivo de la demanda, obrante a folio 181 del paginario, en el acápite de la estimación razonada de la cuantía, la fija en la suma de (\$50.358.727), de los que se debe descontar la suma de (\$764.290) correspondientes a los intereses sobre cesantías¹, lo cual nos arroja un valor de (\$49.594.437) lo que equivale a (63.4815292) SMLMV, sin incluir en dicha estimación la indexación e intereses.

¹ De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 157 del CPACA.

De otro lado, el artículo 152 del C.P.A.C.A, numeral 2°, señala que los Tribunales Administrativos, conocerán en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

De lo anterior, se infiere que por tratarse el presente proceso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, contra la ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza, en el cual la cuantía asciende a la suma de (\$49.594.437), que equivale a (63.4815292) SMLMV, su conocimiento radica en primera instancia, en el Tribunal Administrativo del Cesar, siendo lo procedente, entonces, declarar la falta de competencia de este Despacho y remitir el expediente a la Oficina Judicial del Circuito de Valledupar para su reparto entre los Magistrados de esa Corporación.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

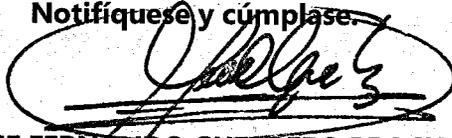
RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la Falta de Competencia por el factor funcional de este Juzgado Administrativo, para conocer el presente proceso, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para su correspondiente Reparto a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.



MANUE FERNANDO GUERRERO BRACHO.

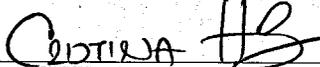
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 28 sep 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 060

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Jhon Carlos Pedrozo Camacho y otros

Demandada: Municipio de Curumaní- Cesar

Radicación: 20001-33-33-003-2015-00460-00

Señálese el día miércoles ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería jurídica al **Dr. JORGE LUIS BENJUMEA VILLEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.064.714.138 y portador de la T. P. No. 264.729 del C.S.J, como apoderado del Municipio de Curumaní- Cesar, dada su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ente territorial.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

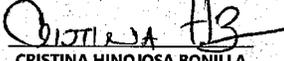
Radicación: 20001-33-33-003-2015-00460-00


REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 23 Sep 2013

Por Anotación En Estado Electrónico N° 060

Se notificó el auto anterior a las partes que no
fueron Personalmente.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar, veintisiete (27) de septiembre del dos mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Demandante: Maritza María Castro Rojas

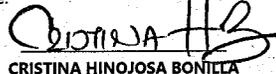
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ref .Radicación: 20001-33-33-002-2018-00122-00

En atención a la nota secretarial vista a folio 54, y como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de fecha 7 de junio de 2018, se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>28 Sep 2018</u></p> <p>Por Anotación En Estado N° <u>060</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p>  <p>CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

Ref: Acción Popular

Demandante: Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar

Demandado: Municipio de Bosconia- Cesar

Ref .Rad: 20001-33-33-003-2018-00268-00

Sería el caso entrar a fijar fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento en el presente caso, sin embargo, se advierte que ello no es posible, pues, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el Despacho se percata en este estado del proceso, que es necesario llamar a un presunto responsable de la eventual vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda, esto es, a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOSCONIA- EMPOBOSCONIA E.S.P.

En ese orden de ideas, se **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta decisión al Gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOSCONIA- EMPOBOSCONIA E.S.P., o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, aplicable por remisión del artículo 21 inciso 3 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: ADVIERTASE al Gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOSCONIA- EMPOBOSCONIA E.S.P., que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 472 de 1998, se le concede un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, contado a partir del día siguiente al de la respectiva notificación.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00268-00


REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 28 Sep 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 060

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar, veintisiete (27) de septiembre del dos mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Demandante: Etilvia Villazón

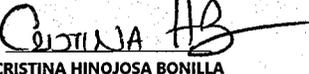
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ref .Radicación: 20001-33-33-002-2018-00155-00

En atención a la nota secretarial vista a folio 28, y como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de fecha 7 de junio de 2018, se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>27 Sep 2018</u></p> <p>Por Anotación En Estado N° <u>050</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA</p>

Copias



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar, veintisiete (27) de septiembre del dos mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Demandante: Rita Picón Uribe

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ref .Radicación: 20001-33-33-002-2018-00160-00

En atención a la nota secretarial vista a folio 31, y como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de fecha 7 de junio de 2018, se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>23 Sep 2018</u></p> <p>Por Anotación En Estado N° <u>060</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA</p>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Demandante: Roger José Díaz Paternina

Demandada: Nación- Ministerio de Educación – FNPSM.

Radicación: 20001-33-33-003-2015-00440-00

Señálese el día martes veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería jurídica a la Dra. **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.360.082, portadora de la tarjeta profesional N° 87.982 del C.S.J, como apoderada principal de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder visto a folio 60 del expediente.

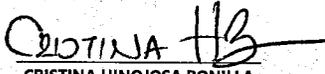
Así mismo, se reconoce personería jurídica, al Dr. **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.188.938, portador de la tarjeta profesional N° 173.687 del C.S.J, como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder obrante a folio 60 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar


REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 28 Sep 2018
Por Anotación En Estado Electrónico N° 060
Se notificó el auto anterior a las partes que no
fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar, veintisiete (27) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Demandante: UGPP

Demandado: Miriam del Carmen Romero de Ariza

Ref .Radicación: 20001-33-33-002-2014-00245-00

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el memorial visible a folio 368, y, como quiera que la dirección que aporta es la misma en la cual no fue posible la notificación de la demandada, señora MIRIAM DEL CARMEN ROMERO ARIZA, este despacho dispone emplazarla tal como fue solicitado por la parte actora. En consecuencia, por Secretaría háganse las publicaciones, por una sola vez, en un medio de comunicación de amplia circulación nacional o local (El Pílon o el Tiempo) dentro del término previsto en la ley. Lo anterior de conformidad con los artículos 108 y 293 de la Ley 1564 de 2012, por medio del cual se expide el Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>28 Sep 2018</u>
Por Anotación En Estado N° <u>060</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente:
CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Cesar Augusto Ramos Pineda
Demandada: Municipio de Valledupar
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00053-00

Señálese el día miércoles veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería jurídica al Dr. **NUMAS FERNANDO ESCOBAR OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.097.471, portador de la tarjeta profesional N° 205.632 del C.S.J, como apoderado principal del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder visto a folio 60 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 28 Sep 2018
Por Anotación En Estado Electrónico N° 060
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Demandante: Nelson Enrique Estrada Herazo

Demandada: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00013-00

Señálese el día miércoles veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería jurídica al Dr. **ENDERS CAMPO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.172.202, portador de la tarjeta profesional N° 167.437 del C.S.J, como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder visto a folio 46 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 23 Sep 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 060

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Septiembre Veintisiete (27) del dos mil Dieciocho (2018).**

Medio de Control: Incidente de desacato

Demandante: Ciro Alfonso Sepulveda Sepulveda

Demandados: Nación- Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

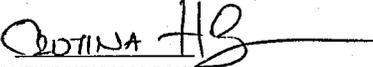
Ref. Radicación: 20001-33-33-003-2018- 00215-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por El Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)¹, por medio del cual resolvió **"CONFIRMAR** el proveído de fecha 26 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, que impuso en su ordinal primero de la parte resolutive, sancionar por desacato al Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, señor Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 4 de julio de 2018".²

En firme este auto, **pase el expediente al Despacho para resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada el 21 de agosto del 2018, por la señora YOISLIN MILDRED PALACIO CONDE.**

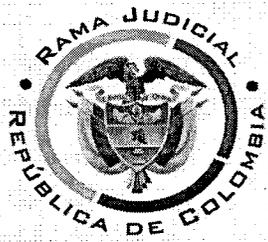
Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERERO BRACHO
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, 28 Sep 2018</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° 060</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA</p>

¹ Magistrado Ponente. Oscar Iván Castañeda Daza

² Fil. 50-52 cuaderno segunda instancia



DEPARTAMENTO DEL CESAR

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rafael Antonio Martínez Álvarez

Demandado: Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00360-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **Rafael Antonio Martínez Álvarez**, mediante apoderada judicial Dra. Clarena López Henao, contra el **Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada **Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² Rafael Antonio Martínez Álvarez.

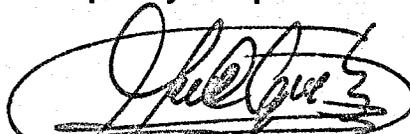
proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

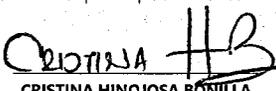
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

8. Reconocer personería a la Dra. Clarena López Henao, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>28 Sep 2018</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>060</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BÓNILLA SECRETARIA

³ Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

⁴ Folios 1 a 2 del plenario.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Veintisiete de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Edelmira Cortes García

Demandado: Municipio de la Gloria

Ref. Radicación: 20001-33-33-003-2017-00219-00

I.- ASUNTO. -

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud elevada por la apoderada del **MUNICIPIO LA GLORIA**, en el escrito de contestación de la demanda, en el sentido que se vincule al proceso a la señora **HILDA BEATRIZ CASADO RUBIO**, por considerar que puede estar interesada en el resultado del proceso.

Por lo anterior, resulta necesario realizar las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES.-

La señora **EDELMIRA CORTEZ GARCÍA**, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **MUNICIPIO LA GLORIA-CESAR**, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto N° 249 de fecha 28 de diciembre del 2016, por medio del cual se declaró insubsistente al cargo de carrera "Comisaria de Familia Código 202 y Grado 01" que venía desempeñando en provisionalidad, por cuanto es ilegal.

Así mismo, en la contestación de la demanda el **MUNICIPIO DE LA GLORIA-CESAR**, solicitó vincular a la señora **HILDA BEATRIZ CASADO RUBIO**, por estimar que puede estar interesada en el resultado del proceso, toda vez, que el cargo de Comisaria de Familia Código 202 y Grado 01, en la actualidad se encuentra desempeñándolo ella.

Se advierte por el Despacho que existe litisconsorcio necesario cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no puede ser materia

de decisión eficaz sí en el respectivo proceso no están presente todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación, por su propia índole o por mandato de la ley, es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes se vincula. En esos casos la presencia en el proceso de los sujetos vinculados a esa relación se hace indispensable, a fin de que la relación jurídica procesal quede completa y sea posible decidir en la sentencia sobre el fondo de ella.

En consecuencia, de los hechos narrados en el escrito de la demanda¹ como en la contestación² presentada por el Municipio de la Gloria, resulta indispensable la vinculación de la señora HILDA BEATRIZ CASADO RUBIO, como litisconsorte necesaria de la parte demandada para la definición del presente litigio, a efectos de evitar la ocurrencia de una posterior nulidad procesal por indebida integración del contradictorio.

Conforme lo anterior, se procederá a vincular a la señora HILDA BEATRIZ CASADO RUBIO, en calidad de litisconsorte necesaria, conforme lo prevé el artículo 61 del Código General del Proceso y se impondrá como carga a la parte demandada (Municipio de la Gloria -Cesar), que aporte el acto administrativo de nombramiento de la referida litisconsorte en el cargo de Comisaria de Familia en el Municipio de la Gloria Cesar- Código 202, Grado 01, indicando la fecha de inicio y la fecha de terminación del mismo, en el caso que aún no se encuentre vinculada. De igual forma, deberá suministrar a este Despacho la dirección de la la señora HILDA BEATRIZ CASADO RUBIO a efecto de proceder a notificarle la presente demanda.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. VINCÚLESE al presente proceso como litisconsorte necesaria a la señora **HILDA BEATRIZ CASADO RUBIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. NOTIFÍQUESE personalmente este auto y el auto admisorio de esta demanda a la señora la señora HILDA BEATRIZ CASADO RUBIO para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ Folio 1 al 13 del expediente.

² Folio 84 al 94 del expediente.

Se impone a la parte demandada (Municipio de la Gloria- Cesar), la obligación de aportar el acto administrativo de nombramiento en el cargo de Comisaria de Familia en el Municipio de la Gloria Cesar- Código 202, Grado 01 de la señora HILDA BEATRIZ CASADO RUBIO, indicando la fecha de inicio y la fecha de terminación del mismo, en el caso que aún no se encuentre vinculada y la dirección de la misma con el fin de Notificarla de esta demanda. Termina para responder cinco (5) días.

3. CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la señora HILDA BEATRIZ CASADO RUBIO, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Surtido lo anterior, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>28 Sep 2018</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>060</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Septiembre Veintisiete (27) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Libia Esther Blanco Salcedo

Demandado: Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ref .Radicación: 20001-33-33-003-2018-00114-00

Obrante a folio que antecede se encuentra constancia secretarial en la que se informa que se requirió al demandante el pago de los gastos del proceso ordenados en el auto admisorio de la demanda y estos aún no han sido cancelados.

Procede por lo anterior, el Despacho a decretar oficiosamente el desistimiento tácito en el presente medio de control.

ANTECEDENTES

La señora Libia Esther Blanco Salcedo, a través de apoderada judicial, instauró demanda en contra el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, a fin de que se declare la Nulidad parcial de la Resolución N° 003294 del 10 de septiembre de 2012, expedida por la Secretaria de Educación Departamental, por medio del cual le reconocieron la pensión de invalidez.

Mediante auto de fecha 3 de mayo de 2017¹, se admitió el presente medio de control y se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado; así como también, se fijó en el numeral 4° de dicho proveído, el término de diez (10) días para consignar la suma de \$ 60.000.00 por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Mediante providencia de fecha 21 de junio de 2018,² este Despacho, atendiendo la nota de secretaría adiada 12 de junio de 2018,³ y de conformidad con el artículo 178 del CPACA, ordenó requerir a la parte demandante para que dentro de los 15 días contados a partir de la ejecutoria

¹ F. 27-28

² Fl. 30

³ Fl. 29

de dicha providencia, realice el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La nota secretarial visible a folio 31, indica que la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, con la entrada en vigencia de Ley 1437 del 2011, se observa que se mantuvo la figura del desistimiento tácito, que trae como consecuencia el no pago de los gastos procesales, no obstante, reduciendo el término otorgado a la parte interesada, para cumplir con lo ordenado, en ese sentido tenemos que el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011 estableció:

*"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.** El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...).*

De las normatividades antes transcritas se infiere que una vez vencido el término de los quince días, sin que la parte interesada cumpla con lo ordenado por el despacho, se entenderá desistida la demanda.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el presente caso, se encuentra vencido el término de 15 días, que se concedió mediante providencia de fecha 21 de junio de 2018, para que el demandante, cumpliera con la carga impuesta en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda; sin embargo, hasta la fecha, es decir, cuando han transcurrido más de 3 meses, no ha procedido a consignar los gastos del proceso, por lo que estima el despacho que en este asunto se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, tal como se ordenará en la parte resolutive de esta providencia y como consecuencia de ello, se dejará sin efectos la demanda, disponiéndose la terminación de proceso, conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00114-00

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso, y como consecuencia, déjese sin efectos la demanda presentada por Libia Esther Blanco Salcedo, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

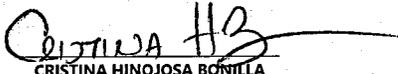
CUARTO: Devolver los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Archívese el expediente y anótese la salida en el sistema siglo XXVI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 23 sep 2018 Por Anotación En Estado Electrónico N° 050 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Sociedad Eduardo Botero S.A.

Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00250-00

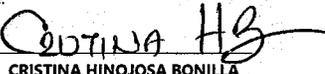
Sería el caso pronunciarse acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, sin embargo se advierte que la misma adolece del siguiente requisito de orden legal:

1.- Si bien a folio 66 del plenario aparece un folio donde consta que se radicó solicitud de conciliación prejudicial el 16 de marzo de 2018, NO se aportó la constancia expedida por la respectiva Procuraduría que acredite que se llevó a cabo la audiencia de conciliación, con la cual se entiende haber cumplido con el requisito de procedibilidad para poder acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa. (Artículo 161 de la Ley 1437 del 2011).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma¹.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>23 Sep 2018</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° 060</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA</p>
--

¹.- Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.-



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Acción Contractual

Demandante: Ingenieros Contratistas y Consultores de Boyacá Ltda I.C.B

Demandado: Municipio de Rio de Oro

Radicado: 20001-33-33-002-2018-00359-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Controversias Contractuales presentada por **Ingenieros Contratistas y Consultores de Boyacá Ltda I.C.B**, mediante apoderado judicial¹ contra **el Municipio de Rio de Oro**. En consecuencia, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada **Municipio de Rio de Oro**, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P)).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante³ deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

¹ Dr. Domar Humberto Bustamante Bautista

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

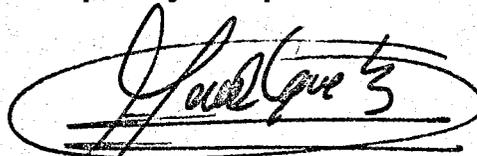
³ Ingenieros Contratistas y Consultores de Boyacá Ltda I.C.B

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

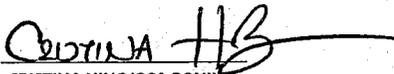
6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Reconocer personería a la **Dr. Omar Humberto Bustamante Bautista**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

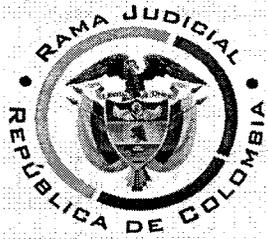
Notifíquese y Cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>28 Sep 2013</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>060</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA

⁴ Folios 1 a 3 del plenario.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sonia Uribe Pinto

Demandado: Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00361-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **Sonia Uribe Pinto**, mediante apoderada judicial Dra. Clarena López Henao, contra el **Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada **Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² Sonia Uribe Pinto.

proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

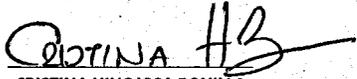
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

8. Reconocer personería a la Dra. Clarena López Henao, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 28 Sep 2018 Por Anotación En Estado Electrónico N° 060 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA
--

³ Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

⁴ Folios 1 a 2 del plenario.



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Septiembre Veintisiete (27) del dos mil Dieciocho (2018).

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Leonel Jiménez Ramírez y otros.

Demandados: Municipio de Valledupar

Ref. Radicación: 20001-33-33-002-2017-000240-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por El Tribunal Administrativo del Cesar¹ en providencia de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual resolvió "**CONFIRMESE** el interlocutorio adiado del 8 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia." **(SIC).**²

En firme este auto, archívese el expediente

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>20 Sep 2018</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>060</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA</p>
--

¹ Magistrado Ponente. Oscar Iván Castañeda Daza

² Fil. 100-111 cuaderno segunda instancia



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Septiembre Veintisiete (27) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad Y restablecimiento del Derecho

Demandante: Melfa Liseth Romero Quiroz

Demandada: Nación- Ministerio de Educación Nacional, FNPSM y Otro.

Radicación: 20001-33-33-002-2016-00269-00

Señálese el día **martes siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la Dra. **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificada con C.C N° 63.360.082 de Bucaramanga, portadora de la T.P N° 87982 del C.S.J, y al Dr. **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, identificado con C.C N° 77188938 expedida en Valledupar, portador de la T.P. N° 173687 del C.S.J, como apoderados de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos a ellos conferidos en poder obrante a folio 62 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

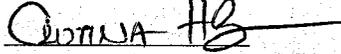


REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 28 Sep 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 060

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Septiembre Veintisiete (27) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: José María Paba Galvis y Otros

Demandada: Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación.

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00160-00

Señálese el día **jueves veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería para actuar en el proceso de la referencia a la Dra. **MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA**, identificada con C.C. N° 49.607.019 expedida en Valledupar, portadora de la T.P N° 158.166 del C.S.J, como apoderada de la parte demandada Rama Judicial, en los términos a que se contrae el poder obrante a folio 134 del expediente y a la Dra. **NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO**, identificada con la C.C. N° 32.797.465 expedida en Barranquilla, portadora de la T.P N° 110.017 del C.S.J, como apoderada de la parte demandada Fiscalía General de la Nación, en los términos a que se contrae el poder obrante a folio 156 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 28 Sep 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 060

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HB

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA

Copia



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Anais Royero Serna

Demandado: Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00362-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **Anais Royero Serna**, mediante apoderada judicial Dra. Clarena López Henao, contra el **Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada **Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P)).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² Anais Royero Serna.

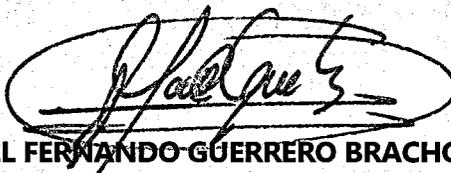
proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

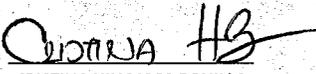
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

8. Reconocer personería a la Dra. Clarena López Henao, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	<u>23 Sep 2018</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N°	<u>060</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
 CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA	

³ Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

⁴ Folios 1 a 2 del plenario.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Septiembre Veintisiete (27) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Audalia Quintero Quintero

Demandada: Nación- Ministerio de Educación Nacional y Otro.

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00379-00

Señálese el día **jueves veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la Dra. **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificada con C.C N° 63.360.082 de Bucaramanga, portadora de la T.P N° 87982 del C.S.J, y al Dr. **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, identificado con C.C N° 77188938 expedida en Valledupar, portador de la T.P. N° 173687 del C.S.J, como apoderados de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos a ellos conferidos en poder obrante a folio 48 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

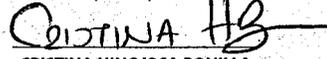


REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 28 Sep 2013

Por Anotación En Estado Electrónico N° 080

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento.

Demandante: Idilvana Carranza Navarro

Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de López.

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00061-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado del Hospital Rosario Pumarejo de López, en el proceso de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Indica el apoderado del ente hospitalario demandado, que la dirección de correo electrónico donde se reciben las notificaciones, es notificacionesjudiciales@hrplopez.gov.co y la notificación del auto Admisorio se hizo a los correos juridica@hrplopez.gov.co y contacto@hrplopez.gov.co, es decir, que no fue enviada a la dirección donde su representada recibe las notificaciones, razón por la cual, hubo una indebida notificación.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están señaladas taxativamente en la ley y es así como en el artículo 133 del CGP, aplicable a este caso por remisión expresa del artículo 208 el CPACA, consagra las causales de nulidad, así:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto Admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00061-00

aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

CASO CONCRETO Y DECISIÓN: En el asunto de marras, el apoderado del Hospital Rosario Pumarejo de López, alega una presunta nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de marzo de 2017.

Sea lo primero advertir, que la notificación es el acto de comunicación mediante el cual se pone en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las providencias judiciales.

Por medio de ésta, se instrumentaliza los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y de doble instancia, toda vez, que garantiza el ejercicio de la defensa y contradicción, y hace posible, que dentro de la oportunidad legal, se impugnen los actos procesales del juez.

A folio 19 encuentra el Despacho que el apoderado de los actores, en el acápite correspondiente a las notificaciones, señala que el Hospital Rosario Pumarejo de López (entidad demandada) recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@hrplopez.gov.co.

Sin embargo, la providencia de fecha 16 de marzo de 2017, por medio de la cual se admitió la demanda, NO fue notificada a esa dirección electrónica, sino a otros correos, que si bien pertenecen a la misma entidad, no corresponden al enunciado por la parte demandante en el acápite de notificaciones y que coincide con el que indica el apoderado del ente hospitalario es donde se deben efectuar las mismas.

En ese orden de ideas, estima esta judicatura que ante la indebida notificación del auto admisorio de la demanda al ente demandado, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, a partir del proceso de notificación que efectuó este Juzgado, para en su lugar retrotraer la actuación hasta ese momento procesal, y ordenar que la notificación del auto admisorio se haga a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@hrplopez.gov.co, que pertenece al Hospital Rosario Pumarejo de López (entidad demandada).

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00061-00

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR;**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Nulidad de lo actuado, a partir del proceso de notificación del auto de fecha 16 de marzo de 2017, por medio del cual se admitió la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

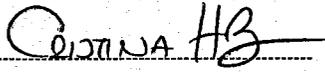
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por Secretaria, procédase a notificar el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de marzo de 2017, a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@hrplopez.gov.co, que pertenece al Hospital Rosario Pumarejo de López (entidad demandada).

TERCERO: Cumplido todo lo anterior, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

<p style="text-align: center;"> REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p style="text-align: center;">VALLEDUPAR, 28 Sep 2018</p> <p style="text-align: center;">Por Anotación En Estado N° 060</p> <p style="text-align: center;">Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p style="text-align: center;"> CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA</p>
--



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Alid del Socorro Barranco Aguilar y Otros
Demandados: Ministerio de Salud y Protección Social y Otros.
Ref .Radicación: 20001-33-33-003-2015-00391-00

Por reunir los requisitos legales, **se admite** la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por Alid del Socorro Barranco Aguilar y Otros, a través de apoderada judicial, contra el Ministerio de Salud y Protección Social y Otros, la cual está contenida en escrito obrante a folio 606 del expediente.

En consecuencia, se ordena:

Correr traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, a los demandados, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 28 Sep 2018
Por Anotación En Estado Electrónico N° 060
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Veintisiete de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Eduardo José Cabello Arzuaga

Demandado: Rama Judicial y Consejo Superior de la Judicatura

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00343-00

Este operador judicial advierte encontrarse impedido para conocer del presente proceso, por estar incurso en la causal de recusación contemplada en el art. 141 numeral 1 del C.G.P., que reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Ello, en razón a que la controversia suscitada dentro del proceso gira en torno al reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales para los servidores públicos de la Rama Judicial, habida cuenta que el suscrito ostenta la calidad de Juez e instauró una demanda con fines idénticos a los pretendidos por el hoy demandante.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 inc. 2 del C.G.P., se ordenará la remisión del presente expediente a quien corresponde el conocimiento del mismo en atención al orden numérico del Despacho, para que resuelva si es o no fundado el impedimento.

Por lo anterior, se;

RESUELVE:

1º. Declarar el impedimento para conocer de este asunto con fundamento en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P.

2º. Remitir a la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar el presente proceso, para que resuelva si es o no fundado el impedimento.

3º. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

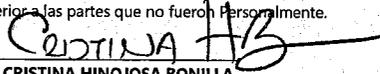


REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 28 Sep 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 060

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA